

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, con tinúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 47.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Ruego a V. E. prevenga al Presidente de la Diputación y a los Alcaldes todos de esa provincia, que quedan en suspenso los nombramientos hechos de nuevo personal que signifique aumento de los gastos corrientes, con fecha posterior al 28 del pasado mes de Enero, y que desde hoy, deben de abstenerse de hacer nombramiento alguno, sin previa consulta a ese Gobierno civil, que apreciará la necesidad y urgencia y otorgará la autorización necesaria.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Soria 8 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 48.

*Jefatura industrial.*

El Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 (*Gaceta* del 10), referente a la reorganización del

Ministerio de Economía Nacional, establece en su base sexta, que la Dirección general de Industria se encargará en adelante de todo lo referente a la regulación de la producción industrial, sirviéndose de las Jefaturas industriales de cada provincia, que dependen de dicha Dirección general.

El reglamento para la organización del Ministerio de Economía Nacional, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 (*Gaceta* del 28), dá las normas por que ha de regirse la Dirección general de Industria y entre ellas las que hacen referencia a la regulación de la producción industrial, disponiendo los trámites a seguir por toda persona natural o jurídica que quiera establecer, ampliar o trasladar un negocio industrial y son, a saber:

«Artículo 125. La regulación de la producción industrial se verificará del modo siguiente:

Toda persona natural o jurídica que en adelante quiera establecer, ampliar o trasladar un negocio industrial, lo comunicará a la Jefatura de industria de la provincia correspondiente, por medio de los impresos adecuados que se le facilitarán en la misma, en los que se expresará el número de orden; nombre o razón social del solicitante; objeto de la industria; capital; emplazamiento de la fábrica; domicilio legal; programa y elementos de trabajo, especialmente de personal; clase de energía que utilizará o utilizada y si son nacionales o extranjeras las primeras materias empleadas.

Artículo 126. A los efectos de la regulación se considerarán las industrias divididas en los grupos siguientes:

Primero. Industrias libres.

Segundo. Industrias sujetas a previa autorización.

Estas últimas, a su vez, se clasificarán en dos subgrupos:

- A) Industrias de interés general.
- B) Industrias de interés local.

Tanto las comprendidas en el primer grupo, como los del segundo, se considerarán definidas según tres órdenes de industrias:

- Primero. Artesanado.
- Segundo. Industria.
- Tercero. Gran industria.

Todas las industrias comprendidas en el grupo de industrias libres y orden artesano, quedan en libertad de instalarse, ampliarse o trasladarse, si una vez presentada la instancia que señala el artículo 1.º, no recibiesen observación alguna de la Jefatura de industria correspondiente, en el plazo de 15 días, después de iniciada la tramitación.

Artículo 127. Están comprendidas en el grupo de industrias libres, las anejas a la agricultura, pecuarias, derivadas de las explotaciones forestales, de caza y pesca, de minas, canteras y salinas, las comerciales y de crédito, los pequeños talleres de reparación y los cambios de propiedad y los traslados dentro de la misma población, que se sujetarán a las demás disposiciones vigentes.

Artículo 128. Se considerarán como industrias de interés general, aquellas que, por la magnitud de su proyecto, capital, situación en el mercado interior y exterior y competencias con la producción similar extranjera requieran un estudio especial y una atención significada.

Artículo 129. Se considerarán como industrias sometidas a previa autorización, sin perjuicio de las inclusiones y exclusiones que procedan, dentro del carácter circunstancial de este régimen, las de destilación y refinación de combustibles líquidos y sus derivados; cementos; cerámica; vidrio; manufacturas de corcho; productos siderúrgicos y metalúrgicos de hierro, cobre, aluminio, estaño, zinc y plomo; maquinaria de todas clases; material eléctrico; material móvil y ferroviario; construcción naval; construcción de dirigibles, globos, aeroplanos, hidro-aviones y análogos; aceites vegetales, excepto el de oliva; productos químicos; materias primas del papel; industria textil; hilados y tejidos de todas clases de fibras; industria azucarera; elaboración de alcoholes, aguardientes y licores de todas clases, incluso cerveza; conservas de todas clases e industria molturadora del trigo.

Artículo 130. La Jefatura de industria de la provincia en que se haya tramitado la petición

de autorización para implantar una industria del segundo grupo, lo remitirá dentro de los ocho días a la Dirección general del ramo, informando con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Veracidad, a su juicio, de las manifestaciones consignadas en la solicitud y demás documentos presentados.

Segunda. Concepto de clasificación que corresponde a la petición, grupo, subgrupo y orden.

Tercera. Si se considera bien o mal emplazada con relación al abastecimiento de primeras materias, facilidad del transporte, proximidad del mercado, etc.

Cuarta. Si el método o elementos de producción son anticuados o modernos y si resultan apropiados o no.

Quinta. Si se trata de industria nueva en España, y en tal caso si se considera aconsejable su implantación.

Sexta. Si se considera que la industria puede establecerse sin perjudicar gravemente a las industrias ya establecidas.

Séptima. Si los precios medios de los productos elaborados por las fábricas ya establecidas son superiores a los que económicamente deberían regir, atendiendo al precio de las primeras materias, a los gastos de fabricación y el beneficio industrial razonable.

Octava. Si la capacidad productora de las industrias similares existentes se puede considerar suficiente o no para abastecer el consumo nacional.

Novena. Si se trata de industria insalubre, molesta, peligrosa o que emite residuos perjudiciales.

Diez. Si se pretende establecerla en lugares próximos a viviendas o núcleos urbanos.

Once. Si el personal director ofrece garantía suficiente por sus títulos profesionales, en relación con la industria que ha de dirigir.

Doce. Concepto general que le merece la petición, expresando con claridad y precisión, aquellos datos que pueden ser elementos básicos de juicio para la resolución de la Superioridad.

Finalmente, como resumen, se han de proponer las condiciones con arreglo a las cuales entienda pueda ser otorgada la autorización para instalar, sin que falte en ella la relativa al plazo para la ejecución de la instalación.

Si se trata de una industria clasificada como de interés general, se redactará además por la Jefatura, y por duplicado, nota de anuncio para el *Boletín oficial del Ministerio* o *Gaceta de Madrid*, en la que, con la posible concisión, se haga constar el objeto de lo instado y sus extremos más esenciales, con el fin de que en el plazo de ocho

días naturales puedan presentarse por escrito ante la Jefatura las reclamaciones que radiquen en la provincia de origen, y ante el Consejo industrial, en el de quince, las que se pudieran promover en las demás provincias.

En caso de presentarse reclamaciones, se dá vista al solicitante de la autorización, o a la persona que lo represente, para que las conteste también en el plazo de ocho días naturales.

Si la industria hubiere sido clasificada como de interés local, no será precisa la publicación de anuncios, pudiendo la Dirección general proponer a la Superioridad la resolución del expediente, cuando se lo remita a la Jefatura.

Las resoluciones serán comunicadas al Consejo industrial y a las Jefaturas, para su inmediata notificación a los interesados.

Artículo 131. Otorgada la autorización, principiará a correr el plazo de ejecución, al final del cual deberá el interesado solicitar de la Jefatura correspondiente el visado de la instalación para que se compruebe si se ha realizado con arreglo al proyecto y términos de la concesión; consecuencia del cual será, en caso de conformidad, la autorización para funcionar.

El resultado de la visita se comunicará a la Dirección general y se hará constar en el expediente de la Jefatura y en el Registro estadístico industrial la puesta en marcha.

Artículo 132. Todas las notificaciones se efectuarán mediante boletín duplicado en el que conste la entrega del documento, tanto en el caso en que se realice por el personal de la Jefatura, si el interesado reside en la localidad, o remitiéndolo a los Alcaldes, para su entrega al interesado, en cuyo caso la autoridad local devolverá a la Jefatura el recibo de entrega o duplicado, en la comunicación, haciendo constar en todo caso la fecha de la entrega.

Artículo 133. Los traslados de emplazamiento de las industrias dentro de la misma localidad y la renovación de maquinaria, se efectuarán sin otro requisito que el comunicarlo previamente; es decir, de desmontar los elementos de producción que caractericen la industria de que se trata, a la Jefatura industrial, al efecto de que por visitas anteriores y posteriores se compruebe que no se ha alterado ninguno de los elementos productivos.

Artículo 134. El Ingeniero Jefe distribuirá los expedientes de autorizaciones, ampliación, modificaciones, traslado de industrias entre los Ingenieros de la Jefatura industrial lo más adecuadamente posible, pero procurando que los expedientes se despachen por personal especializado.

Artículo 135. Todo fabricante ya autorizado

y que tenga en marcha una industria, vendrá obligado a comunicar a la Jefatura industrial las variaciones que realice en su establecimiento y que afecten al método de fabricación, al número y potencia de los elementos de fabricación, a los obreros empleados, fuerza motriz gastada y producción obtenida.

Artículo 136. Todas las industrias actualmente en funcionamiento, para consolidar legalmente su situación, deberán, dentro del plazo de un año inscribirse en el Registro de estadística industrial, según lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, y al efecto presentar en las Jefaturas Industriales los mismos datos y documentos que para las de nueva creación se han mencionado anteriormente.

Artículo 137. La inscripción en el Registro, que substituye la obligación de presentar declaraciones juradas que impuso a todos los industriales la Real orden de 25 de Enero de 1924, será gratuita, salvo el caso de que por falta de claridad en los datos suministrados o por fundada sospecha de inexactitud en la declaración presentada estimase el Ingeniero Jefe que deba realizarse una inspección.

Artículo 138. En el mes de Enero de cada año se resumirán por el Registro los datos de estadística industrial, debiendo tener cada provincia un índice de industrias con expresión de las principales características.

El Consejo industrial reunirá los índices o relaciones provinciales, agrupándolas convenientemente a fin de poder facilitar a la Dirección general, en todo momento, con claridad precisa, cualquier dato relacionado con la producción industrial nacional.

Artículo 139. Las Jefaturas industriales que no cuenten con personal adecuado para obtener los datos estadísticos necesarios con la precisión obligada, teniendo en cuenta que si el trabajo ha de ser útil es imprescindible la exactitud en la clasificación industrial y en las cifras de producción, propondrá al Consejo industrial el nombramiento, con cargo a la Caja del Cuerpo de Ingenieros industriales y con carácter accidental, del personal técnico preciso.

Tan pronto desaparezcan las causas que hayan justificado los nombramientos, el Consejo, oídas las Jefaturas industriales, suspenderá la autorización de pago, cesando el personal nombrado al efecto.

Artículo 140. En el caso de que se establezcan industrias sin previa autorización, la Jefatura industrial procederá a formar el oportuno expediente y transmitirlo a la Superioridad para su resolución.

Artículo 141. Las denuncias que se formulen sobre infracciones de lo establecido en el régimen de regulación industrial, se someterán a comprobación para su estimación o desestimación. Durante el periodo de comprobación, no se ejercerá acción coercitiva sobre las instalaciones denunciadas, pero si la resolución definitiva estimase las denuncias, las Jefaturas industriales actuarán con arreglo a las instrucciones que reciban.

Artículo 142. Cuando las denuncias sean notoriamente inadecuadas, significadas o tendenciosas serán pasadas de oficio a conocimiento de los Tribunales, para deducción del tanto de culpa, con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.»

Soria 3 de Febrero de 1930.

El Gobernador.  
JULIO PIERNAS.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL DECRETO-LEY.

Núm. 341.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la constitución de los Consejos provinciales y del Nacional agropecuarios que preceptuaban los Reales decretos de 26 de Julio y 14 de Noviembre de 1929, suspendiéndose, por tanto, las elecciones anunciadas para la constitución de los primeros.

Art. 2.º Queda asimismo en suspenso la facultad que tales disposiciones concedían a las Diputaciones provinciales para aplicar el recargo de hasta el 5 por 100 de las cuotas para el Tesoro en las contribuciones rústica y pecuaria.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Ministro de Economía Nacional, JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.  
(Gaceta del día 8 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 138.

Excmo. Sr.: Creado el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, y confeccionado el escalafón provisional del mismo, es conveniente poder determinar en todo momento la situación de los citados funcionarios, el número de plazas vacantes y las causas que las

han producido, para lo cual es indispensable que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las atribuciones que, con referencia a nombramientos y separaciones de sus funcionarios, les concede el Estatuto municipal y sus reglamentos, informen a este Ministerio del movimiento del personal afecto a los citados servicios.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Corporaciones municipales comuniquen a los Inspectores provinciales de Sanidad de las respectivas provincias, los nombramientos, posesiones y ceses de los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, acompañando copia certificada del acta de la sesión de la Comisión permanente en que se haya tomado el acuerdo de nombramiento o de cese y de la diligencia de toma de posesión.

2.º Que por las Inspecciones provinciales de Sanidad se remitan mensualmente a la Inspección general de Sanidad interior, los datos recibidos.

3.º Que esta disposición se reproduzca en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los de los Institutos provinciales de Higiene.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1930 —MARZO.— Señores Directores generales de Administración y Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 7 de Febrero)

Núm. 142.

Excmo. Sr.: Para resolver con criterio uniforme las consultas elevadas a este Ministerio relativas a la aprobación de los estatutos y reglamentos que entidades escolares han presentado, al amparo de los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, a las autoridades gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

Que sean aprobadas todas las Asociaciones que en la actualidad están pendientes de tal trámite, siempre que, ajustándose a lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley mencionada, se atengan a las condiciones siguientes:

A) Solamente podrán adquirir la condición de socios los que acrediten con el «carnet» escolar y la matrícula correspondiente pertenecer a la clase escolar, cursando en Universidad o Escuela del Estado estudios de profesión o Facultad con carácter oficial o libre.

B) Que dichos estudios se sigan necesariamente en el Distrito universitario en el que la agrupación escolar está domiciliada; y

C) Que la condición de socio de estas entidades escolares se entiende perdido al terminar aquél los estudios por abandono o fin de carrera.

Estas prescripciones habrán de tenerse en cuenta para que se hagan constar en los reglamentos de las Asociaciones escolares que pretenden de nuevo crearse; en cuanto a las ya creadas y a tales efectos, desde la fecha de publicación de esta Real orden se considerarán modificados todos los estatutos o reglamentos en vigor en estas organizaciones, lo que se hará saber a sus legales representantes por medio de diligencias de notificación que firmarán los requeridos y quedarán unidas a los expedientes de las entidades tan citadas.

Las federaciones de las Asociaciones escolares de una misma localidad o de un mismo Distrito universitario, y en su caso las Federaciones o Confederaciones nacionales, serán aprobadas por resolución del Ministerio de la Gobernación ajustándose a la ley mencionada y a la condición siguiente: Que todas las Asociaciones federadas o confederadas tengan previamente aprobados sus estatutos o reglamentos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1930.—  
MARZO.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto de Madrid.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 20.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las autoridades militares del Real decreto-ley de amnistía e indulto de 5 del mes actual (*Diario oficial* núm. 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los beneficios de amnistía e indulto que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal Jurídico militar de la Región o territorio. Será competente la autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviere tramitándose.

El Consejo Supremo del Ejército y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia y en los que esté conociendo, por disentimiento, si no ha recaído sentencia firme.

2.<sup>a</sup> Contra las providencias que dicten el Consejo Supremo o las autoridades judiciales sobre aplicación de los beneficios de amnistía e indulto concedidos por dicho Real decreto podrán alzarse los interesados en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la notificación, ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso.

3.<sup>a</sup> Para aplicación del apartado D) del artículo 1.º del Real decreto a los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales, Jefes y Oficiales deberán solicitarlo de S. M., acompañando a la instancia certificación del acta civil de matrimonio legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Esas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio y cursadas al Consejo Supremo del Ejército y Marina, quien con su informe las elevará a este Ministerio, para que sean resueltas de Real orden.

4.<sup>a</sup> A las clases e individuos de tropa condenados hasta la fecha del Real decreto, por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicada la amnistía por las autoridades judiciales.

5.<sup>a</sup> Se aplicarán también los beneficios de este Real decreto a los Sacerdotes y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas autoridades judiciales, por haber autorizado matrimonios de Oficiales, clases e individuos de tropa, por infracción de las prescripciones reglamentarias.

6.<sup>a</sup> Para la aplicación del beneficio de indulto de las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones vigentes para el reclutamiento y reemplazo del Ejército por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización, podrán delegar las autoridades judiciales en los Jefes de Cuerpo o unidades correspondientes para que apliquen desde luego la gracia si los interesados se presentan antes de 1.º de Mayo próximo, en cuyo caso se les estampará la correspondiente nota en su pase o cartilla militar y en su filiación. Los que no se presenten a sus Jefes respectivos habrán de solicitar el indulto antes de 1.º de Mayo del corriente año, en instancia dirigida a la autoridad judicial correspondiente, con reseña de su pase o cartilla militar, que deberán cursar por conducto de la autoridad local o agente consular del

punto de su residencia o Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo.

7.ª Cualquiera que sea la fecha en que se haga la aplicación de los beneficios del Real decreto, surtirá todos los efectos desde la fecha en que fué publicado, teniendo desde luego carácter urgente su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1930.—BERENGUER.—Señor...

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

RELACION de los automóviles de esta provincia que no han satisfecho la patente nacional correspondiente al primer semestre del año actual.

Pueblo.	Nombre del deudor.	Matricula del coche.
Covaleda.....	D. Urbano Martínez.....	B 26.634
Idem.....	Segundo Herrero.....	B 4.326
Vinuesa.....	Felipe Llorente.....	AS 13.645
Idem.....	Bernabé Jiménez.....	B 32.269
Almazán.....	Angel Arpón.....	BI 3.701
Idem.....	Benito Barasoain.....	SO 466
Idem.....	José María Barnola.....	SO 593
Idem.....	Angel Ranz.....	BI 3.609
Idem.....	Teodoro Muñoz.....	SO 477
Idem.....	Angel Arpón.....	SO 292
Alconaba.....	Pablo Tutor.....	LO 1.125
Almenar.....	Julio P. Melendo.....	SS 5.099
Idem.....	Antonio Gracia.....	SO 561
Barcones.....	Florencio Burgos.....	GU 381
Berlanga.....	Antonio Vesperinas.....	M 9.944
Burgo de Osma.....	Victoriano Aguirre.....	SO 723
Idem.....	Gerardo Gil.....	SO 450
Fresno de Caracena.....	Restituto Crespo.....	SO 556
Navaleno.....	Santos Orte.....	BU 576
Recuerda.....	Ignacio Andrés.....	SO 468
Gómara.....	Plácido Borque.....	SO 602
Idem.....	D.ª Adela Serrate.....	SO 203
Idem.....	D. Zacarias Hernández.....	SO 331
Idem.....	José Díez Ochoa.....	SO 121
Ciria.....	Heral Dtilge Tomsem.....	Moto 769
Idem.....	Fernando Rodrigo.....	SO 322
Santa María de Huerta.....	Jesús Alonso.....	SO 244
Idem.....	Pascual Mateo.....	SO 228
Soria.....	Francisco Machín.....	SO 345
Idem.....	Ignacio Carrascosa.....	SO 351
Idem.....	Félix Calvo.....	SO 101
Idem.....	Mariano García.....	SO 186
Idem.....	Telesforo Gutierrez.....	SO 487
Idem.....	Ricardo Moneño.....	M 1.118
Idem.....	Cristobal Egea.....	SO 446
Idem.....	M. R. Regrual Mateos.....	SO 445
Idem.....	Arcadio Lafuente.....	SO 423
Idem.....	Nicolás Alonso.....	SO 674

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 33 del reglamento vigente de circulación de automóviles, para que por las autoridades de todas clases se impida la circulación de los mencionados vehículos.

Soria 4 de Febrero de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

### PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI

Administración de Justicia.—Año de 1930

Presupuesto de ingresos y gastos de Administra.

ción de Justicia que para el ejercicio citado han aprobado los Comisionados de los pueblos de este partido judicial, atemperándose al Real decreto de 18 de Octubre de 1922 y Reales ór-

denes de 27 de Noviembre y 30 de Diciembre del mismo año.

Gastos.	Cantidades parciales.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULO I.—Personal.</b>		
Artículo 1.º—Para el haber del Sr. Médico forense y de la prisión preventiva...	1.000	
Art. 2.º—Gratificación al Secretario del Ayuntamiento por trabajos de contabilidad.....	300	
Art. 3.º—Id. al Depositario por sus derechos .....	50	1.350
<b>CAPÍTULO II.—Material.</b>		
Artículo 1.º—Escritorio, papel y sellos .....	100	
Art. 2.º—Diligencias especiales del Juzgado .....	500	
Art. 3.º—Derechos reales...	15	
Art. 4.º—Alquiler casa-habitación del Sr. Juez .....	500	
Art. 5.º—Id. del edificio carcel .....	350	1.465
<b>CAPÍTULO III—Audiencia del Juzgado.</b>		
Artículo 1.º—Calefacción de la sala-audiencia.....	250	
Art. 2.º Alumbrado de dependencias judiciales .....	100	
Art. 3.º—Alquiler de la sala-audiencia.....	150	
Art. 4.º—Adquisición de una caja para autopsias.....	250	750
<b>CAPÍTULO IV—Imprevistos.</b>		
Unico—Gastos imprevistos.	100	100
Total del presupuesto de gastos...		<u>3.665</u>

**Ingresos.****CAPÍTULO I.**

Artículo 1.º—Por alquiler de la casa de la propiedad del partido.....	30	
Art. 2.º—Repartimiento a girar a los pueblos del partido.....	3.635	3.665
Total del presupuesto de ingresos.		<u>3.665</u>

**RESUMEN**

Importa el presupuesto de gastos .....	3.665
Idem el id. de ingresos.....	<u>3.665</u>
Diferencia.....	Igual.

Aprobado por la Junta de representantes en sesión celebrada en este día.

Medinaceli 12 de Diciembre de 1929.—El Alcalde Presidente, Manuel Medina.—P. A. de la Junta. — El Secretario, Angel Tarancón.

REPARTIMIENTO de 3.635 pesetas, girado entre los pueblos de este partido judicial, para atender al pago de los gastos del presupuesto arriba expresado, en cumplimiento de lo dispuesto en la sesión celebrada en única convocatoria, el día 12 del mes corriente, por los representantes concurrentes:

Pueblos.	Contribución que satisfacen.	Cuota anual.	Corresponde al tri- mestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguaviva de la Vega.....	9.397	103 67	25 92
Aguilar de Montuenga.....	3.909	43 13	10 78
Alcubilla de las Peñas.....	6.167	68 04	17 01
Almaluez.....	10.026	110 62	27 66
Alpanseque.....	7.144	78 82	19 70
Ambrona.....	4.044	44 61	11 15
Arcos de Jalón.....	42.473	468 60	117 15
Baraona.....	17.945	197 99	49 50
Barcones.....	11.545	127 37	31 84
Beltejar.....	6.448	71 14	17 79
Benamira.....	7.656	84 47	21 12
Blocona.....	6.280	69 29	17 32
Conquezuela.....	4.887	53 91	13 48
Chaorna.....	4.015	44 30	11 07
Esteras de Medina.....	3.649	40 26	10 07
Fuencaliente de Medina...	9.209	101 60	25 40
Iruecha.....	9.859	108 77	27 19
Judes.....	8.807	97 17	24 29
Laina.....	8.857	97 72	24 43
Marazovel.....	6.736	74 32	18 58
Medinaceli.....	22.111	243 95	60 99
Mezquetillas.....	5.681	62 67	15 67
Miño de Medina.....	9.511	104 93	26 23
Montuenga de Soria.....	8.828	97 40	24 35
Pinilla del Olmo.....	3.236	35 70	8 92
Radona.....	4.915	54 24	13 56
Romanillos de Medina.....	9.082	100 20	25 05
Sagides.....	7.809	86 16	21 54
Salinas de Medina.....	10.120	111 65	27 90
Santa María de Huerta.....	15.827	174 62	43 66
Somaén.....	5.984	66 02	16 50
Torre Vicente .....	4.262	47 02	11 78
Utrilla.....	10.461	115 42	28 85
Velilla de Medina.....	12.403	136 84	34 21
Yelo.....	10.185	112 38	28 09
Total.....	329.468	3.635	908 75

El precedente reparto ha sido girado al tipo de 0'011033 por pesetas de riqueza contributiva y tomando como base los datos facilitados por la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Medinaceli 12 de Diciembre de 1929.—El Alcalde Presidente, Manuel Medina.—El Secretario, Angel Tarancón.

**CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Terminada la rectificación del censo de esta capital, correspondiente al presente año, se participa a los electores contribuyentes, que estará expuesto en las oficinas de esta Corporación, plaza de Vizconde de Eza, núm. 3, 3.º, derecha, durante el plazo de un mes, a partir del día de hoy.

Soria 6 de Febrero de 1930.—El Presidente, Maximino de Miguel.

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por haber fallecido D. Juan Marco García, Procurador de los Tribunales, de esta ciudad, se ha solicitado la devolución de la fianza que para ejercer dicho cargo tenía constituida, pudiendo sus clientes hacer las reclamaciones que crean oportunas, en el término de seis meses.

Soria 6 de Febrero de 1930.—M. Vives Lasierra.—Daniel Arnal.

### Ayuntamientos

#### CIHUELA

Por el presente se cita al mozo Luis Vázquez Muñoz, hijo de Julián y Tomasa, del reemplazo de 1929, cuyo paradero del mozo y padres se ignora, para que comparezca al acto de revisión de exclusiones y prórrogas, que tendrá lugar el día 16 de Febrero actual; con advertencia, de que si no comparece por sí o por persona alguna que le represente, se le instruirá el expediente de prófugo.

Cihuela 5 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Valeriano García.

#### ESPEJON

En el alistamiento de mozos verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, y como comprendido en el caso 5.º del art. 96 del reglamento de Quintas, ha sido incluido el mozo Domingo Gallego Gonzalo, hijo de Nazario y Genoveva, que nació en esta localidad el 3 de Agosto de 1909, el cual marchó con sus padres a la República Argentina; por el presente se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 16 del actual y hora de las diez, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Espejón 4 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Zacarias Alcalde.

#### CANDILICHERA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Septiembre de 1929, se anuncian a concurso, por término de treinta días, las plazas de Practicante y Matrona titulares, vacantes en este partido, que la forman el Ayuntamiento de

la fecha como matriz, y sus agrupados Aldeala-fuente, Cabrejas del Campo y Tozalmoro, dotadas ambas plazas con 450 pesetas cada una, equivalente al 30 por 100 del sueldo que disfruta el Médico titular del mismo partido.

Los solicitantes presentarán sus instancias en este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho a concursar las plazas vacantes.

Candilichera 14 de Enero de 1930.—El Alcalde, Daniel de Marco.

#### TARDAJOS DE DUERO

Para su provisión en propiedad, se anuncian las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, que lo forman Cubo de la Solana, Ituero y como matriz éste de la fecha, con el haber anual de 450 pesetas cada una, satisfechas de los presupuestos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes a mentados cargos, presentarán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tardajos de Duero 28 de Enero de 1930.—El Alcalde, Félix Blázquez.

### COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1930.

#### Relación que se cita

- Villar del Campo.—Escuela pública de niñas.
- Trévago.—Idem.
- Barcones.—Idem.
- Villar del Ala.—Escuela nacional mixta.
- Villaciervos.—Idem.
- Carrascosa de la Sierra.—Idem.
- Estepa de San Juan.—Idem.
- Aldehuela del Rincón.—Idem.
- San Andrés de San Pedro.—Idem.
- Ocenilla.—Idem.
- Villasayas.—Idem.
- Renieblas.—Escuela nacional mixta.
- Cañamaque.—Idem.
- Aldehuela de Agreda.—Idem.
- Blacos.—Idem.
- Coscurita.—Idem.

SORIA.—Imprenta provincial.